

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Santiago de Cali, 4 de julio de 2023**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1456**

**Radicación 760014003015-2008-00622-00**

En atención a la solicitud del pago de títulos consignados a órdenes del Juzgado efectuada por la demandada señora Jenny Andrea Rodríguez Hernández, se despachará favorablemente, teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra terminado por desistimiento tácito desde octubre 1 de 2013 y el embargo de remanentes procedente del Juzgado 27 Civil Municipal (remitido al Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias de Cali) se terminó mediante providencia No. 1681 del 27 de marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

OFICIAR a la oficina judicial, ordenando la devolución de la totalidad de los títulos consignados a órdenes del juzgado, a favor de la demandada **JENNY ANDREA RODRIGUEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. 29.121.972

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36306c9ae2d2598b4822fb0544b6d307c8d8de56895e083d3d0ff00143cf200f**

Documento generado en 04/07/2023 11:06:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1653

**PROCESO: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BLANDON MUÑOZ C.C. 10.193.349**

**DEMANDADO: PAULO CESAR GALEANO AGUDELO C.C. 94.452.587**

**RADICADO: 760014003015-2016-00034-00.**

(Este auto hace las veces de Oficio No. 381, para efectos de comunicaciones, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia).

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que a través de auto interlocutorio No. 2402 del 26 de julio de 2017, se suspendió el proceso en virtud de que el demandado PAULO CESAR GALEANO AGUDELO, se sometió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación FUNDASFAS. No obstante, a ello, se desconoce la suerte de dicho trámite, por lo que se hace necesario oficiar a este centro, con el fin de que informen su estado actual. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACION FUNDASFAS (Email: [fundafas@yahoo.com](mailto:fundafas@yahoo.com), con el fin de que en el término de cinco (05) días, informen el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor PAULO CESAR GALEANO AGUDELO.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caef69503784b10ea05d0fac0a32aef0f15606ee7c2a74d5a4e9fb910fe78ee6**

Documento generado en 30/06/2023 09:45:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1654

**PROCESO: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA NIT 890.903.937-0**

**DEMANDADO: CESAR LUIS ANGRINO SUAREZ C.C. 14.954.517**

**RADICADO: 760014003015-2017-00761-00.**

(Este auto hace las veces de Oficio No. 382, para efectos de comunicaciones, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia).

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que a través de auto interlocutorio No. 456 del 22 de febrero de 2018, se suspendió el proceso en virtud a que el demandado CESAR LUIS ANGRINO SUAREZ, se sometió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación ASOPROPAZ. No obstante, a ello, se desconoce la suerte de dicho trámite, por lo que se hace necesario oficiar a este centro, con el fin de que informen su estado actual. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ (Email: asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com, con el fin de que en el término de cinco (05) días, informen el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor CESAR LUIS ANGRINO SUAREZ.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b141d9e2fc3c788272a78f40b30be53fe93b9b5d0cdf104dca7798c6204503**

Documento generado en 30/06/2023 09:57:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1649**

**Radicación 76001-40-03-015-2019-00621-00**

Atendiendo el escrito que antecede, a través del cual el perito posesionado allega el dictamen ordenado por el Despacho; empero se advierte que la experticia no cumple a cabalidad con las exigencias de fondo establecidos para la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES de viviendas de intereses social.

Así las cosas, es necesario requerir al perito para que se sirva adicionar el dictamen y establezca el precio del inmueble catalogado como de interés social que se pretende adquirir por usucapión, con base en el salario mínimo del momento en que se consolida el derecho, es decir, en la fecha en que se cumplen los presupuestos legales para adquirir por prescripción el predio. En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- REQUERIR** al perito evaluador PEDRO JOSÉ AGUADO GARCÍA, para que en el término de 10 días, prorrogables a solicitud por una sola vez por un tiempo similar, para que se sirva adicionar el dictamen pericial aportado, estableciendo el precio del inmueble objeto de la acción el cual está catalogado como de interés social, con base en el salario mínimo del momento en que se consolida el derecho, es decir, en la fecha en que se cumplen los presupuestos legales para adquirir por prescripción el bien inmueble, esto es, años 2011 - 2012. Remítase el presente proveído al auxiliar de la justicia para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49abbf6d505d5ca436bafbde22d200c8d63af1b6771b045416a1078faf120682**

Documento generado en 30/06/2023 11:01:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1648**

Rad. 760014003015-2019-00835-00

Como quiera que la solicitud de renuncia se encuentra conforme lo preceptuado en el artículo 76 y 75 del C.G.P., se aceptará, y además se procederá a reconocer personería a nuevo profesional del derecho designado por la parte demandante, Por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ACEPTAR la renuncia al poder, conferido a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, identificada con C.C. 66.959.726 portadora de la T.P. 181.739 del C. S de la Judicatura en representación del demandante **BANCO DE OCCIDENTE**. y por haberlo así solicitado dicho profesional del derecho en escrito que antecede.

Se le significa a la precitada apoderada judicial que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería a la Dra. **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. 1.151.944.899, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

Quien para efecto de notificación electrónica aporta el correo electrónico: [impulso\\_procesal@emergiac.com](mailto:impulso_procesal@emergiac.com), contacto telefónico al número celular (318)4957882

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3ba7c6352d3ba558b9f1f15c772865a630e14561b69f5156b138fc7ae18bf3**

Documento generado en 30/06/2023 09:27:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1563**

**Radicación 76001-40-03-015-2021-00037-00**

Revisado el expediente, se advierte que el extremo actor remitió a la dirección física para efectos de notificación del demandado la notificación personal y por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP; sin embargo, se observa que la notificación por aviso efectuada no satisface los requisitos establecidos en la ley, toda vez que se omite enunciar la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. En consecuencia, se requerirá al extremo actor para que se sirva realizar los tramites tendientes a la notificación por aviso del demandado, en cumplimiento estricto del canon 292 de la norma adjetiva civil, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de ordenar la terminación de la acción por desistimiento tácito al tenor del artículo 317 de la norma Ibidem.

Por otro lado, respecto a la solicitud de emplazamiento del demandado elevada por la apoderada judicial del demandante, es evidente que se torna improcedente, en atención al requerimiento dispuesto en el párrafo que antecede.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO.- REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste proveído, se sirva agotar la notificación por aviso del extremo demandado conforme el artículo 292 del CGP, o en su defecto en cumplimiento estricto de la ley 2213 de 2022, so pena, de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la norma ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec9e708c7c34885d7563acc4a469bd5b161e59adf9923672cb9d8eb791fa2ed**

Documento generado en 28/06/2023 03:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1530**

**Radicación 76001-40-03-015-2021-00476-00**

Una vez reexaminado el plenario, observa el Juzgado que la parte demandante del proceso EJECUTIVO, no ha dado cumplimiento con lo dispuesto por el despacho a través del auto No. 587 del 13 de marzo de 2023, por medio del cual, se ordenó Requerirle para REHACER nuevamente las notificaciones de los ejecutados, cumpliendo con los presupuestos legales o en su defecto allegue las pruebas que den cuenta de haber remitido previo al aviso la citación de que trata el art 291 del CGP.

En consecuencia y como quiera que la carga en mención es del resorte exclusivo del demandante, se le requerirá para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste proveído se sirva agotar la notificación de los ejecutados conforme los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto en cumplimiento estricto de la ley 2213 de 2022, so pena, de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la norma ibidem. Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**UNICO.- REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste proveído, se sirva agotar la notificación de los ejecutados conforme los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto en cumplimiento estricto de la ley 2213 de 2022, so pena, de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la norma ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dbede6cddaad3db4ea108c30eaa3a1422eb917112a844e1558bcef187543e8**

Documento generado en 28/06/2023 04:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1534**

**RADICACIÓN 2021-00651-00**

Teniendo en cuenta, que se ha requerido a la parte actora para que surta la notificación del demandado **MARÍA EUGENIA ZAMORA BALLEEN**, sin que obre prueba que indique que se llevó a cabo y surtió los efectos legales en forma positiva la notificación conforme los arts. 291, 292, 293 del CGP y/o ley 2213 de 2022. Por lo anterior, se torna imperioso requerir a la parte actora para que cumpla con la carga de notificación de los demandados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es la notificación de la demandada **MARIA EUGENIA ZAMORA BALLEEN**, toda vez que no obra prueba de haber llevado a cabo la notificación conforme art. 291, 292, 293 del CGP y/o ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta el estado actual del proceso y las precisiones indicadas por el despacho en el proveído que antecede.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO. TÉNGASE** el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c0f9d0f65bcf5f12c38fcbf0905bffb21edcfc55af97b866d19e9054f67815**

Documento generado en 28/06/2023 04:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1574**

**Radicación 76001-40-03-015-2021-00784-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante con el cual aporta constancia del envío de la notificación personal conforme la ley 2213 de 2022, al demandado NEVER ERIC SANCHEZ HERNANDEZ, al correo electrónico [nevertattoo.sanchez@gamil.com](mailto:nevertattoo.sanchez@gamil.com).

Así las cosas, se advierte que el señor NEVER ERIC SANCHEZ HERNANDEZ, fue notificado en debida forma de la acción, de conformidad con los lineamientos de la ley 2213 de 2022; sin embargo, a la fecha no ha realizado los trámites tendientes a la notificación del demandado CAMILO EUGENIO DUQUE MURILLO. En consecuencia, y como quiera que la carga en mención es del resorte exclusivo del demandante, se le requerirá para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído agote los tramites referentes a la notificación del demandado CAMILO EUGENIO DUQUE MURILLO, para lo cual, se le concede el término de 30 días, so pena, de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la norma ibidem. Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste proveído, realice los trámites tendientes a la notificación del demandado CAMILO EUGENIO DUQUE MURILLO, so pena, de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la norma ibidem.

**NOTIFÍQUESE  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabf8806574305fd396e0343feeaf06e0ad0e8ee66e0aa63e7b390cf3555929c**

Documento generado en 28/06/2023 04:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1646**

Rad. 760014003015-2022-00283-00

Teniendo en cuenta, no obra en la plenaria prueba que demuestre que el demandado **el DAINER FABIAN ORDOÑEZ CASTAÑO**, haya sido notificado del Auto por medio del cual se libró Mandamiento de Pago, y como quiera que en el presente asunto se reúnen los requisitos para dar aplicación al artículo 317 numeral 1º del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado **DAINER FABIAN ORDOÑEZ CASTAÑO**.

**SEGUNDO.-** ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO.-** TÉNGASE el presente proceso en Secretaría durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff221f053f8070fe85ddf66fb75d6689bc4cdac6d638485ca8851e810c546f7**

Documento generado en 30/06/2023 09:13:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado auto que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTIA, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. Contra JORGE MARIO BAENA JURADO**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.303.889.80

**TOTAL \$1.303.889.80**

Santiago de Cali, 4 de julio de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1583**

Radicación 760014003015-2022-00600-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a81ffd50c503661b9299a81493e2797f8db9b1babb9dc375c3ef1090fce5d**

Documento generado en 04/07/2023 02:36:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de julio de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1582**

Radicación 760014003015-2022-00600-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. Contra JORGE MARIO BAENA JURADO**, encontrándose notificado conforme la Ley 2213 de 2022, y como quiera que dentro del término concedido no presentó excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el **Art. 468** numeral 3 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

**BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda** en Contra de **JORGE MARIO BAENA JURADO** donde pretende la cancelación del capital representado en **escritura pública No. 4747** constituida el 31 de diciembre de 2014 en la Notaria 18 del Círculo de Cali, y el **PAGARÉ No. 3265320055568** por la suma de **\$23.857.205.oo, intereses de plazo por la suma de \$2.220.591 liquidados desde el 17/11/2021 al 17/07/2022.**

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCOLOMBIA.**, como acreedor y por pasiva, el demandado por ser el propietario del bien inmueble sobre el cual se gravó la hipoteca a favor de Bancolombia y además quien suscribió el Pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible".

El embargo del inmueble se practicó, tal como consta en la Anotación 12 del Certificado de Tradición, para la M.I. **370-533623, y Anotación 13 para la M.I. 370-533689, donde además consta la titularidad del demandado.**

Para el caso concreto, se presentó como documento base, **Escritura Pública No. 4747** Constituida el 31 de diciembre de 2014 en la Notaria 18 del Círculo de Cali, y **PAGARÉ No. 3265320055568, suscrito el 17/02/2015,** por el demandado, con fecha de vencimiento 17/02/2030, a la cual se le aplicó aceleración en el plazo. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 1861 de septiembre 07 de 2022,** ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022 al correo electrónico [jorgemario1905@hotmail.com](mailto:jorgemario1905@hotmail.com) -cuya fuente fue aportada con la demanda-, cuyo acuse de recibo data del 05 de octubre de 2022, quedando surtida el 10 de octubre de 2022, corriendo el término

**Radicación: 2022-00600-00**

de 10 días para excepcionar así: 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24 y 25 de octubre de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **JORGE MARIO BAENA JURADO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio **No. 1861 de septiembre 07 de 2022** mediante el cual se profirió mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$1.303.889.80**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO :** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c590f6a4bf5939326d620ea889a23e6fd0377f7761185426d6f01cc8868610**

Documento generado en 04/07/2023 02:30:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1656**

Rad. 760014003015-2022-00776-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de renuncia se encuentra conforme lo preceptuado en el artículo 76 y 75 del C.G.P., se aceptará, En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ACEPTAR la renuncia al poder, conferido a la Dra. MONICA LILIANA GIL SANCHEZ, identificada con C.C. 41.963.995 de Armenia (Quindío), portadora de la T.P. 210.060 del C. S de la Judicatura, en representación del demandante **OSCAR ANDRES SULEZ**, y por haberlo así solicitado dicha profesional del derecho en escrito que antecede.

Se le significa a la precitada apoderada judicial que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita.

**SEGUNDO:** Agregar a los autos para que obren y consten, las respuestas allegadas de las entidades Bancarias: Banco Itaù, Banco Popular, Banco de la República, Banco de Bogotá, y Banco Caja Social, en las cuales manifiestan que la demandada no tiene vínculos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 131010bc01d5509087d256450254649a678ccea6e45388c174028fe733c94c89

Documento generado en 30/06/2023 10:04:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de julio de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1628**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00377-00**

Revisado el presente asunto, se tiene que mediante auto 1411 del 20 de junio de 2023, se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos de ley, entre los cuales se advirtió que: "(...) *EL título valor (letra de cambio) aportada como base de recaudo, no guarda consonancia con la demanda, por cuanto se menciona como demandado a EDUARD IGNACIO GOMEZ RAMIREZ y se aporta su documento de identificación; sin embargo, quien suscribe el título es EDUARDO IGNACIO GOMEZ RAMIREZ, por lo cual se hace necesario adecuar la demanda conforme a la literalidad del título valor...*". Como quiera que la parte actora no subsana la demanda, dentro del término legal, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el art. 90 del Código General del Proceso, por lo tanto deberá rechazarse la presente demanda.

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA propuesta por VICTOR HUGO ANAY CHICA contra EDUARD IGNACIO GOMEZ RAMIREZ., por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Sin necesidad de desglose de la demanda y sus anexos, por tratarse de un trámite virtual.

**TERCERO.** Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a69cce3dfcfc0aecba09599be6101a56c9e0ee614466cb1069309fa850324b9**

Documento generado en 04/07/2023 10:50:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1647

#### Radicación 76001-40-03-015-2023-00469-00

Al revisarse la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA formulada a través de apoderada judicial por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS" sigla "COOTRAEMCALI", en contra de DIEGO FERNANDO CARDONA RENGIFO, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- 1.- No se indica en el acápite de notificaciones, la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allega en tal caso las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 2.- En el acápite de CUANTIA Y COMPETENCIA, enuncia que determina la competencia por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, conforme el numeral 3 del artículo 28 del CGP, y en atención que el proceso es de mínima cuantía, deberá indicar con precisión la dirección o nomenclatura en la cual se cumpliría con las mismas.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la anterior demanda, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

**TERCERO.-** RECONOCER personería a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con la C.C. 31.885.918, portadora de la T.P. 47.123 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme las voces del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7560fa3815d49783e2604ba408bf0a6a82e2bc90ff32e8c827f53bc3320afbc**

Documento generado en 30/06/2023 10:35:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**